

CPSECRETARIA. -

Sincelejo, mayo 20 de 2024.-

Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso ordinario laboral de **MARIA DEL ROSARIO CARRIAZO BAÑOS** contra **OLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, radicado No. **2023-00113**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, además, las llamadas en garantía presentaron contestación de la demanda. - Sírvase proveer.



**OSVALDO SICILIANI GÁNDARA**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Sincelejo, mayo veinte (20) del dos mil veinticuatro (2024).**

***Asuntos a resolver:***

- 1. Recurso de Reposición presentado por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.*
- 2. Pronunciamiento contestaciones de las llamadas en garantía.*
- 3. Solicitud Fijar fecha audiencia.*

**1. Recurso de Reposición presentado por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

La llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ahora bien, se fundamenta en los supuestos fácticos que en síntesis el Juzgado expresa de la siguiente manera:

*“...La vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**. deviene del Llamamiento en Garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, en atención al Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia adquirido por el fondo antes mencionado, dicho seguro ampara el pago de **SUMA ADICIONAL** para financiar la pensión de invalidez, sobrevivencia de los*

*afiliados al Fondo de Pensiones, en los amparos la compañía de seguro en ningún momento ampara devolución y/o traslado de los aportes realizados al FONDO DE PENSIÓN.*

*Acorde con esta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa. Teniendo en cuenta que la demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas. ...”*

Notificada personalmente la llamada en garantía en fecha 26 de febrero de 2024, dentro del término establecido en el artículo 63 del CPTSS, la apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, interpone recurso de reposición el día 28/02/2024.

Sentado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inconformidad del recurrente:

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, AXA COLPATRIA SA Y ALLIANZ COLOMBIA SA.

Inconforme con la decisión, la apoderada que representa los intereses de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, repuso el auto y alegó que la cobertura de la póliza previsional expedida por esa entidad, no ampara la devolución y/o traslado de los aportes realizados a pensión, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

Expuesto lo anterior, es menester señalar el artículo 64 del CGP, norma aplicable a esta clase de asuntos por el principio de integración del artículo 145 CPTSS, el cual reza:

*“Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el artículo 65 ibidem, exige que la demanda por medio del cual se realice el llamamiento en garantía cumpla los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, en materia laboral.

Por lo cual, resulta palmario que basta con que la solicitud de llamamiento sea presentada a través de demanda que cumpla con los requisitos

establecidos para tal fin y que se afirme tener el derecho legal o contractual de exigirle a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o a reembolsarle al llamante, total o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el caso que nos ocupa la atención, comoquiera que la admisibilidad del llamamiento en garantía se limita a supuestos de carácter formal, encuentra el Despacho que el llamante cumplió con las exigencias descritas en los artículos en mención, además, adjuntó el soporte factico<sup>1</sup> que justifica la formulación del llamamiento.

De otra parte, se advierte que los aspectos sustanciales deben estudiarse en la sentencia, de conformidad con lo descrito en el inciso final del artículo 66 del CGP: *“en sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía<sup>2</sup>”*.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto de fecha 06 de febrero de 2024.

## **2. Pronunciamiento contestaciones de las llamadas en garantía.**

Revisado el expediente, se observa que las contestaciones presentadas por las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ALLIANZ COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, reúnen los requisitos de ley de conformidad al artículo 31 del CPTSS, fueron presentadas dentro de la oportunidad de ley y se encuentran conforme a derecho por lo que serán admitidas.

Ahora bien, ALLIANZ COLOMBIA S.A, solicita se vincule a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, argumentando que se elevó incorrectamente el llamamiento en garantía, pues ALLIANZ COLOMBIA S.A, no está autorizada para expedir pólizas previsionales. Por lo tanto, considera esta judicatura necesario vincular a la Litis a dicha entidad en esta etapa procesal, a fin de evitar futuras nulidades y garantizar a la referida entidad su derecho a la defensa y debido proceso, dado que pueda verse afectada con el fallo que ponga fin al presente litigio.

De esta manera, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por el principio de la integración analógica conforme al artículo 145 del CPTSS, por lo cual, el Juzgado ordenará citar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

Dilucidado lo anterior, sería del caso ordenar la notificación de la citada; no obstante, el Despacho da cuenta que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, contestó la demanda, por lo cual se le impone al juzgado dar aplicación a lo establecido en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, teniendo a la aseguradora notificada por conducta

---

<sup>1</sup> Ver folios 125-128 (09ContestacionConLlamamientoGarantia)

<sup>2</sup> Artículo 66 Código General del Proceso

concluyente, en concordancia con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, por integración analógica, conforme al principio del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA -, quedará notificada del auto admisorio de la demanda y como quiera que contestó la demanda y esta reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S., el Juzgado la admitirá.

### **3. Solicitud Fijar fecha audiencia**

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia; no obstante, una vez oteado el expediente digital, el despacho da cuenta que en auto de fecha 06 febrero de 2024, en el ordinal NOVENO de la parte resolutive, se ordenó la citación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA; sin embargo, la parte demandante no ha enviado la constancia de la notificación.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a fijar fecha de audiencia toda vez que no hay constancia que se haya surtido la notificación de la entidad en mención. En su lugar, se requerirá a la parte demandante para que la aporte o en su defecto efectúe la notificación a PORVENIR SA, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 06 febrero de 2024, conforme lo expuesto en las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos de ley, se admite las contestaciones de la demanda, presentadas por las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ALLIANZ COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.

**TERCERO:** Ordénese la citación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, a través de su representante legal.

**CUARTO:** Téngase notificada por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA - conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Por reunir los requisitos de ley, se admite la contestación de la demanda, presentada por la citada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

**SEXTO:** Reconocer personería a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S. representada legalmente por el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado judicial de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS

SA y se reconoce personería al Doctor MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos consignados en los poderes conferido y sustituido, respectivamente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado judicial de las aseguradoras ALLIANZ COLOMBIA SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

**OCTAVO:** Reconocer personería al Doctor ALEX FONTALVO VELASQUEZ, como apoderado judicial de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y se reconoce personería a la Doctora ALBA GULFO HOYOS como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos consignados en los poderes conferido y sustituido, respectivamente.

**NOVENO:** Reconocer personería al Doctor ENRIQUE JOSÉ BEDOYA SAAVEDRA, como apoderado judicial de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

**DECIMO:** No acceder a fijar fecha de audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de la notificación del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, o en su defecto realice la notificación en debida forma, conforme lo expuesto en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ**  
Jueza